



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).  
EJECUTIVO RAD: 54-001-41-89-002-2016-01498-00

DEMANDANTE: **EMILSEN LEON VESGA C.C. 63.486.764**  
DEMANDADA: **FABIO SAID RUEDA RINCON C.C. 88.275.340**  
**CARLOS ARTURO GARCIA RINCON C.C. 91.293.460**

En atención al memorial que antecede, considera del caso esta Juzgadora aceptar la renuncia presentada por la doctora ALFA LOPEZ DIAZ, por encontrarse ajustada a las exigencias del inciso 4 del art. 76 del C.G.P.

Conforme a lo anterior reconózcase personería para actuar en causa propia a la demandante **EMILSEN LEON VESGA C.C. 63.486.764**

De otra parte, se ordena requerir a las partes para que se sirvan allegar la liquidación del crédito actualizada, de conformidad con lo dispuesto en el auto de fecha 09 de mayo de 2019, para lo cual deberá tener en cuenta los depósitos judiciales constituidos a nombre del demandado **FABIO SAID RUEDA RINCON C.C. 88.275.340**, los cuales se relacionan así:

451010000782395	63486764	EMILSEN LEON VESGA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2018	NO APLICA	✓	\$ 275.351,10
451010000782397	63486764	EMILSEN LEON VESGA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2018	NO APLICA	✓	\$ 275.351,10
451010000782399	63486764	EMILSEN LEON VESGA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2018	NO APLICA	✓	\$ 275.351,10
451010000782401	63486764	EMILSEN LEON VESGA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2018	NO APLICA	✓	\$ 275.351,10
451010000782403	63486764	EMILSEN LEON VESGA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2018	NO APLICA	✓	\$ 224.448,30
451010000782405	63486764	EMILSEN LEON VESGA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2018	NO APLICA	✓	\$ 20.121,44
451010000782407	63486764	EMILSEN LEON VESGA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2018	NO APLICA	✓	\$ 303.896,69
451010000782409	63486764	EMILSEN LEON VESGA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2018	NO APLICA	✓	\$ 303.896,69
451010000782411	63486764	EMILSEN LEON VESGA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2018	NO APLICA	✓	\$ 307.338,15
451010000782412	63486764	EMILSEN LEON VESGA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2018	NO APLICA	✓	\$ 307.338,15
451010000782413	63486764	EMILSEN LEON VESGA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2018	NO APLICA	✓	\$ 306.497,10
451010000782414	63486764	EMILSEN LEON VESGA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2018	NO APLICA	✓	\$ 307.338,15
451010000782415	63486764	EMILSEN LEON VESGA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2018	NO APLICA	✓	\$ 298.633,15
451010000782416	63486764	EMILSEN LEON VESGA	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2018	NO APLICA	✓	\$ 19.087,80

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 31 de agosto de 2021., a las 8:00  
A.M.



SECRETARIO

LPCH

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b5cae6f915b1a9271135cc6e9b098aebea0c0478ded321376bd48bf04faadbb**

Documento generado en 30/08/2021 11:43:15 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad**  
**[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5943346**  
Horario de atención 7:30am- 12:30 pm y 1:30pm – 4:30pm



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)  
Ejecutivo Rad.: 54-001-41-89-001-2017-01358-00

**Demandante:** BANCO PICHINCHA S.A. NIT. 890.200.756-7  
**Demandado:** NIXON ARFEL CACERES RANGEL C.C. 88.168.252

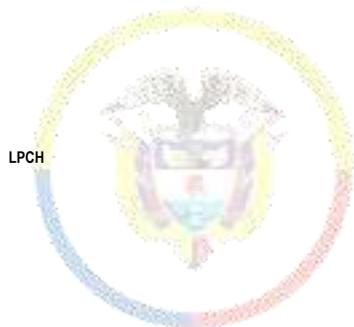
Agréguese al proceso y póngase en conocimiento de la parte actora, la comunicación remitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, mediante el cual informa que se TOMÓ NOTA del embargo de remanente decretado en el proceso adelantado bajo el radicado 54-001-40-03-007-2018-00701-00.

Así mismo, agréguese el oficio remitido por el Banco Agrario de Colombia.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,



**CAROLINA SERRANO BUENDIA.**

Consejo Superior de la J  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por  
anotación en estados Fijado el día de  
hoy 31 de agosto de 2021, a las 8:00  
A.M.



SECRETARIO



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE CUCUTA.**

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f5cb6e9127e2a230869e4a73865b8639bb0868433ecd524eb1169e589cc4034**

Documento generado en 30/08/2021 11:43:13 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00208-00**

**Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a los demandados MAURICIO MUÑOZ OSPINA Y LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ el día veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quienes no contestaron la demanda ni propusieron excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados MAURICIO MUÑOZ OSPINA Y LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ y a favor de la parte demandante HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 550.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados MAURICIO MUÑOZ OSPINA Y LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$) 550.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

Firmado Por:

Carolina Serrano B

Juez

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**N. De Santander - Cucuta**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 31 de agosto de 2021, a las 8:00  
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b3dbc4099a6aedec4163910ddb48778da0a988cd0808c10b52  
b3d32e7ec181d**

Documento generado en 30/08/2021 11:43:18 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**EJECUTIVO. 54-001-41-89-001-2020-00246-00**

**Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a los demandados SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA Y OSCAR JAVIER CASTILLO FUENTES el día veintiuno (21) de febrero y el día 29 de julio de dos mil veintiuno (2021) respectivamente, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, sin que hubieran contestado la demanda, ni propuesto excepciones, según constancia secretarial del expediente.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado Contrato de arrendamiento, como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos y cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA Y OSCAR JAVIER CASTILLO FUENTES y a favor de la parte demandante VIVIENDAS Y VALORES S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante VIVIENDAS Y VALORES S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 500.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA Y OSCAR JAVIER CASTILLO FUENTES por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante VIVIENDAS Y VALORES S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$ 500.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

**CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 31 de agosto de 2021, a las 8.00 am.

\_\_\_\_\_  
El Secretario.

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

Calle 16 # 12 -06 La Libertad

[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**Juzgado Pequeñas Causas**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d7015881332c482974d8333bafbbf07ad7aca4ffaf94dcbac25b8847df323d8**

Documento generado en 30/08/2021 11:43:20 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00250-00**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada MARTHA CECILIA USCATEGUI BLANCO el día veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quienes no contestaron la demanda, ni propusieron excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada MARTHA CECILIA USCATEGUI BLANCO y a favor de la parte demandante BANCO POPULAR S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO POPULAR S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 1.170.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada MARTHA CECILIA USCATEGUI BLANCO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignent a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCO POPULAR S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA MIL PESOS (\$ 1.170.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de  
agosto de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Código de verificación:

**1eed2508aa40049629ffac9171e3009453c7ad40ad9c70e59a460e7c088ef4e7**

Documento generado en 30/08/2021 11:43:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00252-00**

**Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO el día seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO y a favor de la parte demandante ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado YOHAN GUSTAVO GOMEZ PICO por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante ELKIN IGNACIO SEPULVEDA ORTEGA la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano B**

**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**N. De Santander - Cucuta**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 31 de agosto de 2021, a las 8:00  
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**59b34f392a0f2a6510a2fd9259ab7e5cb4391e045705f18689e69  
b810bc14077**

Documento generado en 30/08/2021 11:43:25 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2020-00281-00**

**Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ y a favor de la parte demandante HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada LEIDY CAROLINA ANGULO MARTINEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante HELMAN ALEXIS ORTIZ VILLAMIZAR la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000) , para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano B**

**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**N. De Santander - Cucuta**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 31 de agosto de 2021, a las 8:00  
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b7faffb13ef23407e44fa3787e2dc04a65f45230d6527ff1e9d217c  
c6efd1649**

Documento generado en 30/08/2021 11:43:27 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00018-00**

**Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado DIDIER ESCANDAR GOMEZ BARRIENTOS el día veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

Del mismo modo y ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada YAHINA KATERINE GUTIERREZ MONROY, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le realizó notificación por aviso, quedando surtida el día veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial vista en el expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados DIDIER ESCANDAR GOMEZ BARRIENTOS Y YAHINA KATERINE GUTIERREZ MONROY y a favor de la parte demandante HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO la liquidación del crédito y la condena en costas.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados DIDIER ESCANDAR GOMEZ BARRIENTOS Y YAHINA KATERINE GUTIERREZ MONROY por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante HUGO HORACIO HERRERA SARMIENTO la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

Firmado Por:



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 31 de agosto de 2021, a las 8:00  
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**Carolina Serrano Buendia**

**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81a9b658eb6249c722003288a8db570360c03548a7ff138d0cb0e  
23d29b8bcd1**

Documento generado en 30/08/2021 11:43:01 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).  
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00090-00

**Demandante:** FINANCIERA PROGRESSA NIT.830.033.907-8  
**Demandado:** NANCY CECILIA BENAVIDES ARELLANO C.C. 60.357.057

Vista la petición realizada por la parte actora tendiente a obtener el decreto de medidas cautelares, el despacho encuentra que la misma se ajusta a los preceptos del CGP art. 599, en consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar el embargo y retención sobre lo que exceda de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada **NANCY CECILIA BENAVIDES ARELLANO C.C. 60.357.057**, como empleada de la empresa ACCIONES EFECTIVAS E INTEGRALES SAS.

Oficiese en tal sentido al Pagador del ente, haciéndose las advertencias de Ley. Limitando la medida hasta por la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS PESOS M/CTE. (\$4.800.000).**

Número de Cuenta del Juzgado: 54-001-205-1901 del Banco Agrario.

**Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.**

**SEGUNDO:** Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte interesada el oficio suscrito por el Banco Agrario de Colombia, respecto de la cautela decretada.

Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

**CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado el día de hoy 31 de agosto de 2021, a las 8:00 A.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA.**

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia**  
**Juez**  
**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4f263f7d0517c47f60af2d17d5095d0c09cc15435b173d3592a63b65eab7fc**  
Documento generado en 30/08/2021 03:06:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

**Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00150-00**

En el presente trámite de ejecución ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA, en la dirección indicada en la demanda, previa citación que para tal efecto se le hiciera, sin lograr su comparecencia, se le efectuó notificación por aviso, quedando surtida el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021), quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA, y a favor de la parte demandante RICARDO DAVID BARBOSA CARDONA lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante RICARDO DAVID BARBOSA CARDONA la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$ 850.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado HEVERT HUMBERTO OLIVEROS SIERRA, por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante RICARDO DAVID BARBOSA CARDONA la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/L CTE (\$ 850.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Carolina Serrano Buendía**

**Juez**

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

**CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER**

El auto que antecede se notifica  
por anotación en estados Fijado  
en un lugar visible de la secretaria  
del Juzgado hoy 31 de agosto de  
2021, a las 8:00 am.

\_\_\_\_\_  
El Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **661e7fdaae87dae1f9ef847731a6f11497f1f79a53a94b54bcae433fb957f184**

Documento generado en 30/08/2021 11:43:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00154-00**

**Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente a la demandada ROSANGELA GARCIA ANAYA el día veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el Decreto 806 de 2020, visible en el expediente digital, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúnen las condiciones y requisitos de un título valor letra de cambio, conforme a los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.G.P al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada ROSANGELA GARCIA ANAYA y a favor de la parte demandante CARMEN YANETH HERRAN SARMIENTO lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante CARMEN YANETH HERRAN SARMIENTO la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIEN MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada ROSANGELA GARCIA ANAYA por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante CARMEN YANETH HERRAN SARMIENTO la liquidación del crédito y la condena en costas.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

**TERCERO:** Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

JUEZ

Firmado Por:

Carolina Serrano B

Juez

**Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**N. De Santander - Cucuta**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
por anotación en el ESTADO fijado  
hoy 31 de agosto de 2021, a las 8:00  
A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44d9f6be9b484b4e68e772a8c60cc060b1fcb6a93bea4dc3b8ea  
a53e6845b0e1**

Documento generado en 30/08/2021 11:43:06 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO. Rad.: 54-001-41-89-001-2021-00260-00

**DEMANDANTE:** HPH INVERSIONES SAS  
**DEMANDADOS:** LUIS ALBERTO PEREZ LINDARTE

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendarado el día **18 DE AGOSTO DE 2021** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia  
Juez  
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Juzgado Pequeñas Causas  
N. De Santander - Cucuta

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en  
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del  
Juzgado hoy 31 - agosto de 2021 a las 8:00 A.M.



El secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5660a33883d37cdb67a7af0d6c2a631028b3f3ee12815469e257b58da312eb13

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad  
[i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
CÚCUTA.**

Documento generado en 30/08/2021 11:43:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**